

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número 88.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO VI

Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases.

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta Ley,

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del artículo 186.

Quedarán exentos los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta Ley.

Las Empresas y Sociedades de todas clases que establezcan cuotas semanales o quincenales, y extiendan, en consecuencia, recibos de cantidades inferiores y cinco pesetas, no vendrán obligadas a reintegrar aquéllos si la suma de los cobrados en un mes no llegara a dicha cantidad; pero les será exigible el reintegro en el caso contrario, abonando el impuesto correspondiente en el primer recibo de cada mes.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán tálonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la

mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los tálonarios, y, en su caso, a la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.

4.º Los inventarios, participaciones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1'50 pesetas, por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de tres pesetas, si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de 4'50 pesetas, de 50.000,01 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales. Si no se protocolizasen, y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de 1'50 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 y timbre de 60 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

6.º Las certificaciones de todas clases expedidas por entidades o particulares se sujetarán al timbre establecido en el artículo 28, salvo que les corresponda timbre distinto por precepto de esta Ley.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, el importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y trasposos, en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título II de esta ley. Los docu-

mentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán, además, con el timbre de tres pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000,01 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 4'50 pesetas, clase sexta, y de 25.000,01 en adelante, timbre de 7'50 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta Ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de tres pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4'50 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 7'50 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1'50 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 7'50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de tres pesetas, clase 7.ª por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo, de tres pesetas, clase 7.ª, las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los Balnearios públicos y de los Establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuándose el caso de que sean a favor de individuos y clases de tropa o pobres de solemnidad, aun cuando vayan al Establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido

Médico-Director, quien lo inutilizará, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que se concedan por particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de tres pesetas, clase 7.ª; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres solemnidad.

Artículo 196. Estarán sujetos al timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja con timbres especiales móviles como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Pensiones, paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	0'50	0'30
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0'30	0'20
Idem de 20.001 a 50.000 id....	0'20	0'15
Idem de 10.001 a 20.000 id.....	0'15	0'10
Idem de 10.000 idem o menos....	0'10	0'05

Las papeletas de movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 25 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 15 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad si excede de cinco pesetas, que exija a los socios de las Sociedades de que trata el número primero del artículo 196 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y, de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Se exceptúan los Casinos y Círculos de recreo, que estarán sujetos al timbre de 0'15 pesetas por sus recibos de cuota, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

Se reintegrará con timbre especial móvil de 25 céntimos la matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a que se refiere la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe A 24, de la Contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales

de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, hotellas, frascos o en cualquier otra forma de envase y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio no exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, 15 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.ª Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de una peseta hasta dos, 15 céntimos; de más de dos pesetas hasta cinco, 20 céntimos; de más de cinco pesetas hasta diez, 30 céntimos; de 10 en adelante, 40 céntimos.

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se crean expresamente en virtud de la refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a dos pesetas de precio, 15 céntimos de peseta; de más de dos a tres pesetas, 20 céntimos; de más de tres a cinco pesetas, 25 céntimos; de más de cinco a diez pesetas, 30 céntimos; de más de 10 a 15 pesetas, 50 céntimos; de más de 15 a 25 pesetas, 75 céntimos; de más de 25 pesetas, 1'25 y de más de 50 pesetas en adelante, 1'50 pesetas.

Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0'15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales, y al de 0'25, las extranjeras.

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si éstos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos por razón de la cuantía se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores.

5.ª El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquellos no lo hayan abonado si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los

comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto los reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.º El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, se satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino sobre la base del precio de venta para el consumo, y en las condiciones fijadas anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1920, y apartado 11 de la de 6 de Julio del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarrillos que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a una peseta; desde una peseta hasta dos, satisfarán cinco céntimos por cigarro, y de más de dos pesetas en adelante, 10 céntimos, también por cigarro; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarrillos por la cifra de impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja o cigarro, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarrillos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarrillos, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía Arrendataria las ingresará en metálico.

8.ª El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los respectivos envases, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, sigiéndose en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

En toda caso, en los productos envasados, la base de tributación estará constituida por el precio total del contenido y del envase sin deducción del contenido de éste.

No obstante, continuará en vigor lo establecido en el artículo 38 del Real decreto de 29 de Abril de 1926 sobre vinos, aplicándose este mismo régimen a las cervezas.

Se continuará

(«Gaceta» del 21 de Julio de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas, Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten en este concurso han de ser originales, y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación, antes de las dos de la tarde del 15 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: Un premio de 500 pesetas, un segundo premio, de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde 1.º de Enero a 15 de Septiembre del corriente año, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho a reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—Casares Quiroga.—Señor Gobernador civil de...

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora

Recaudación del tercer trimestre de 1932.

Cumpliendo lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, el día primero de Agosto próximo y hora de nueve a las tres de la tarde, dará principio la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al trimestre y año citados, en los días que a continuación se designan a cada distrito municipal.

Zona de la capital.

Oficina del Arriendo, calle de San Pablo, número 8, en Zamora.

Recaudador: D. Eutimio Hernández Carretero.

Auxiliares: D. Arturo Jambrina Montalvo, D. Luis Domínguez Fernández, D. Isidro Francisco Garrido Escobar y D. Marcos Galán Manso.

Zamora 1 al 31

Primera zona de Zamora.

Oficina del Arriendo, calle de San Pablo, número 8, en Zamora.

Recaudador: D. Ladislao Fernández Hernández.

Andavías	3
Arcenillas	19
Arquillos	1
Carrascal	22
Hiniesta (La)	8
Monfarracinos	13
Moreruela de los Infanzones	11
Pajares de la Lampreana	5 y 6
Palacios del Pan	2
Piedrahita de Castro	4
Pontejos	18
Roales	9
Valcabado	10
Villalazán	20
Cubillos	12

Segunda zona de Zamora.

Oficina del Arriendo, calle de San Pablo, número 8, en Zamora.

Recaudador: D. Raimundo de Sotelo.

Almaraz de Duero	6
Casaseca de las Chanas	23 y 24
Cerecinos del Carrizal	1
Fontanillas de Castro	3
Madridanos	19 y 20
Montamarta	4 y 5
Moraleja del Vino	16, 17 y 18
Muelas del Pan	10
San Cebrían de Castro	2
San Pedro de la Nave	12 y 13
Villaralbo	21 y 22
Villaseco	8

Tercera zona de Zamora.

Oficina del Arriendo, calle de San Pablo, número 8, en Zamora.

Recaudadores: D. Gregorio Manso Buraya y D. Isidro Francisco Garrido Escobar.

Auxiliar: D. Ascensión Elías Manso Alvarez.

Algodre	1
Benegiles	3
Casaseca de Campeán	16
Cazurra	12
Corese	1 y 2
Corrales	17, 18 y 19
Entrala	8
Gema	21
Jambrina	11
Molacillos	2
Morales del Vino	5 y 6
Peleas de abajo	11
Perdigón (El)	5, 6 y 7
San Marcial	8
Tardobispo	10
Torres del Carrizal	3
Tuda (La)	10
Villanueva de Campeán	14

Primera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Lorenzo Guillermo Blanco.

Carbajales	24, 25 y 26
Figueruela de abajo	2
Figueruela de arriba	3 y 4
Fonfria	12 y 13
Gallegos del Rio	10 y 11
Losacino	21 y 22
Manzanal del Barco	23
Rabanales	8 y 9
Samir de los Caños	19
Trabazos	5 y 6
Vegaltrave	20

Segunda zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Tábara.

Recaudador: D. Manuel Boya.

Auxiliar: D. Carlos Boya.

Faramontanos	5
Feroeras de abajo	3

Ferreras de arriba	1 y 2
Ferreruela	25
Friera de Valverde	6
Losacio	23
Morales de Valverde	10
Moreruela de Tábara	11 y 12
Navianos de Valverde	7
Olmillos de Castro	22
Perilla de Castro	21
Pozuelo de Tábara	13
San Pedro de Zamudia	9
Santa María de Valverde	14
San Vicente del Barco	19
Tábara	17 y 18
Villanueva de las Peras	4
Villaveza de Valverde	8

Tercera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Manuel Juan Antón.

Alcañices	30 y 31
Boya	8
Ceadea	18 y 19
Cerezal	22
Mahide	6 y 7
Pino del Oro	21
Rábano	11
Ricobayo	26
Riofrío	3 y 4
San Vicente de la Cabeza	5
San Vitero	9 y 10
Videmala	23
Villalcampo	24 y 25
Vías	12

Única zona de Benavente

Oficina recaudatoria en Benavente.

Recaudador: D. Luis Mayo López.

Auxiliares: D. Urbano Mayo Prada, D. Casimiro Mayo Prada, D. Luis Mayo Prada, D. Cándido P. Tábara, D. Froilán Ferreras y D. Maximino Mayo Prada.

Alcubilla	1
Arcos	21
Arrabalde	1 y 2
Ayoó	11 y 12
Barcial del Barco	26
Benavente	28 al 31
Bercianos	17 y 18
Bretó	25 y 26
Bretocino	20
Brime de Sog	11 y 12
Burganes de Valverde	20 y 21
Brime de Urz	19
Calzadilla	13 y 14
Camarzana	11 y 12
Castrogonzalo	22 y 23
Colinas	19
Coomonte	1 y 2
Cubo de Benavente	9 y 10
Cunquilla	19
Fresno de la Polvorosa	6
Fuente Encalada	7 y 8
Fuentes de Ropol	22, 23 y 24
Granucillo	17 y 18
Maire de Castroponce	3 y 4
Manganeses de la Polvorosa	28 y 29
Matilla de Arzón	27 y 28
Melgar de Tera	13 y 14
Micereces	15 y 16
Milles	20
Morales de Rey	29 y 30
Otero de Bodas	1
Pobladura del Valle	3 y 4
Pozuelo de Vidriales	17 y 18
Puebla de Valverde	22 y 23
Quintanilla de Urz	19
Quiruelas de Vidriales	16 y 17
Rosinos de Vidriales	8
San Cristobal de Entreviñas	27 y 28
San Pedro de Ceque	11 y 12
San Román del Valle	5
Santa Colomba de las Carabias	27
Santa Colomba de las Monjas	24
Santa Cristina	5 y 6
Santa Croya	15
Santa María de la Vega	29
Santovenia	25 y 26
Santibañez de Vidriales	9 y 10
San Pedro de la Viña	7
Sitrama	16
Tardemezár	7
Torre del Valle	3 y 4

Vega de Tera	13 y 14
Villabrázaro	5 y 6
Villaferruena	2
Villageriz	8
Villanazar	20 y 21
Villanueva de Azoague	30 y 31
Villaveza del Agua	25
Uña de Quintana	9 y 10

Primera zona de Bermillo de Sayago.

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.
Recaudador: D. Julio Martín.

Abelón	24 y 25
Alfaraz	19
Ameida	3 y 4
Bermillo de Sayago.	8 y 9
Gamonés	13
Luelmo	12
Moral de Sayago	15
Moraleja de Sayago	1 y 2
Moralina	7
Muga de Sayago	17 y 18
Pereruela	10 y 11
Villadepera	20 y 21
Villamor de Cadozos	5
Villamor de la Ladre	6
Villardiegua de la Ribera	22 y 23
Viñuela de Sayago	26

Segunda zona de Bermillo de Sayago.

Oficina recaudatoria, en Bermillo de Sayago.
Recaudador: D. Manuel Vicente.

Auxiliares: D. Tomás Vicente Herrero y don
Angel Martín Simón.

Argañin	18
Argusino	5
Badilla	19
Cabañas	26
Carbellino	16
Cibanal	2
Escuadra	21
Fadón	1
Fariza	18 y 19
Fermoselle	7, 8 y 9
Figueroa de Sayago	22
Formariz	2
Fornillos de Fermoselle	2
Fresno de Sayago	22
Gáname	1
Malillos	4
Mogatar	14
Palazuelo	3
Piñuel	11
Roelos	16 y 17
Salce	17
Sobradillo	14
Sogo	4
Támame	27
Torrefracades	11
Villar del Buey	5
Zafara	3
Peñausende	26 y 27

Unica zona de Fuentesauco.

Oficina recaudatoria en Fuentesauco.

Recaudador: D. Tomás Matilla Bustillo.

Auxiliares: D. Juan Manuel López Casaseca,
y D. Félix Aparicio Tola.

Argujillo	1 y 2
Bóveda de Toro	8 y 9
Cañizal	1 y 2
Castrillo de la Guareña	5
Cubo del Vino	5 y 6
Cuelgamures	7
Fuente el Carnero	15
Fuentelepeña	18, 19 y 20
Fuentesauco	22, 23 y 24
Fuentespreadas	25 y 26
Guarrate	6
Maderal (El)	17 y 18
Mayalde	5 y 6
Pego (El)	23
Peleas de arriba	13 y 14
Piñero (El)	8 y 9
San Miguel de la Ribera	20 y 21
Santa Clara de Avedillo	11 y 12
Vadillo de la Guareña	3 y 4
Vallesa de la Guareña	1 y 2
Villabuena del Puente	8 y 9
Villaescusa	3 y 4
Villamor de los Escuderos	3 y 4

Unica zona de Puebla de Sanabria.

Oficina recaudatoria en Puebla de Sanabria.

Recaudador: D. Luis Mayo López.

Auxiliares: D. Urbano Mayo Prada, D. Casimiro Mayo Prada, D. Luis Mayo Prada, D. Cándido P. Tábara, D. Jose N. Garcia y D. Froilán Ferreas.

Asturianos	14 y 15
Cernadilla	4
Cobrerros	18 y 19
Codesal	1
Cionál	2
Espadañado	22 y 23
Donado	22
Galende	24 y 25
Hermisende	26 y 27
Justel	20 y 21
Lanseros	23
Lubián	26 y 27
Manzanal de arriba	4 y 5
Manzanal de los Infantes	14 y 15
Mombuey	6 y 7
Muelas de los Caballeros	20 y 21
Molezuelas	8 y 9
Otero de Centenos	3
Otero de Sanabria	5
Palacios de Sanabria	10 y 11
Pedralba	12 y 13
Peque	30
Pias	28 y 29
Porto	28 y 29
Puebla de Sanabria	1 y 2
Requejo	12
Robleda Cervantes	24 y 25
Rosinos de la Requejada	10 y 11
Rionegro del Puente	16 y 17
San Ciprián	18
San Justo	30 y 31
Terroso	13
Trefacio	30 y 31
Valdemerilla	16 y 17
Valparaiso	6 y 7
Villardecervos	1 y 2
Ungilde	19

Unica zona de Toro

Oficina recaudatoria en Toro.

Recaudador: D. Gabriel Alvarez Espinilla.

Auxiliares: D. Gonzalo Alvarez Cabañas,
D. Manuel Sierra de Castro y D. Ramiro Alvarez Cabañas.

Abezames	12
Aspariegos	5 y 6
Belver de los Montes	7 y 8
Bustillo del Oro	9 y 10
Castronuevo	2 y 3
Fresno de la Ribera	24
Fuentesecas	9
Gallegos del Pan	19
Malva	11 y 12
Matilla la Seca	20
Morales de Toro	9 y 10
Peleagonzalo	6
Pinilla de Toro	3 y 4
Pobladura de Valderaduey	4
Pozoantiguo	10 y 11
Sanzoles	20 y 21
Tagarabuena	11
Toro	25 al 30
Valdefinjas	13
Venialbo	18 y 19
Vezeimarbán	1 y 2
Villalonso	5
Villalube	17 y 18
Villardondiego	5
Villavendimio	8

Unica zona de Villalpando

Oficina recaudatoria en Villalpando.

Recaudador: D. Teodoro Robles.

Auxiliares: D. Tomás Gallego Ruiz y D. Demetrio Enriquez.

Cañizo	1 y 2
Castroverde de Campos	3, 4 y 5
Cerecinos de Campos	6 y 7
Cotanes	14 y 15
Granja de Moreruela	21 y 22
Manganeses de la Lampreana	19 y 20
Otero de Sariegos	11
Prado	1
Quintanilla del Olmo	2

Quintanilla del Monte	5 y 6
Revellinos	3 y 4
Riego del Camino	17 y 18
San Agustín del Pozo	2
San Esteban del Molar	12 y 13
San Martín de Valderaduey	7
San Miguel del Valle	23 y 24
Tapioles	4 y 5
Valdescorriel	25 y 26
Vega de Villalobos	8 y 9
Vidayanes	1
Villafafila	12 y 13
Villalba de la Lampreana	9 y 10
Villalobos	10 y 11
Villalpando	26, 27 y 28
Villamayor de Campos	9, 10 y 11
Villanueva del Campo	19, 20 y 21
Villardefallaves	3
Villárdiga	8
Villarrin de Campos	7 y 8

Lo que se hace público en este periódico oficial, a la vez que se hace saber a los contribuyentes de la capital, que los Auxiliares de la recaudación irán a domicilio a cobrar durante el primer periodo, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la Oficina recaudatoria.

Al mismo tiempo se hace saber que, transcurrido el último día del citado mes en que termina el período voluntario de cobranza, podrán satisfacer su débitos hasta el día 10 de Septiembre en la capital de la zona.

Zamora 25 de Julio de 1932.—El Arrendatario, Herederos de Andrés Pelaz, P. A. Antonino Garrido. R-2164

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Puebla de Sanabria, años de 1931 y 1932.

UÑA DE QUINTANA

Don Agustín Martínez Lobato, Juez municipal de Uña de Quintana.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes deberán remitir ante este Juzgado municipal, debidamente reintegrados, con la solicitud, los documentos siguientes:

1.º Certificación de acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o le den preferencia para el cargo.

Haciendo constar que el número de habitantes de hecho y de derecho de esta localidad es el de 738 y 791 respectivamente y el Secretario no cobrará más derechos que los de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Uña de Quintana 12 de Julio de 1932.—El Juez, Agustín Martínez. R-2079

Sección provincial de Estadística de Zamora

Censo electoral

Circular

Próximo a extinguirse el plazo señalado para la exposición al público las listas provisionales de electores, interés de los señores Alcaldes desplieguen el mayor celo en la depuración de errores que en ellas pudieran observarse dándose inmediata cuenta, precisamente el día 31 de Julio de las Secciones electorales que en su demarcación no hayan sido objeto de reclamaciones, haciendo constar dicha circunstancia en la última hoja de dichas Secciones, tanto en la lista general como en la adicional mediante diligencia certificada. En la que se consigne de una manera expresa el número de la Sección y distrito municipal a que se refiere.

Considero innecesario encareceales la mayor diligencia en el cumplimiento de esta disposición principalmente en lo que se refiere a la certificación final que ha de consignarse en las listas no reclamadas, así como el pronto envío de éstas y las que sean objeto de reclamación.

Zamora 25 de Julio de 1932.—El Jefe provincial de Estadística interino, Gonzalo Fuentes.—Señores Alcaldes de la provincia de Zamora.

R-2161

Sección de Obras públicas.

Expropiaciones

En el expediente de expropiación de fincas a ocupar en el término municipal de Fontanillas de Castro, con las obras de construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo» (Saltos del Duero S. A.), esta Jefatura de Obras públicas, con fecha de hoy, se ha servido acordar lo siguiente.

Vistos los documentos del 2.º periodo remitidos a esta Jefatura de Obras públicas por Saltos del Duero S. A., y el informe emitido por dicha Sociedad acerca de los mismos.

Resultando que según manifestación de los Peritos de ambas partes, a la lista de fincas que han de ser objeto de expropiación, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 6, de 14 de Enero de 1931, hay que agregar las que se detallan a continuación, por entender que se hallan comprendidas en la zona del Embalse:

- 10' Los Hornos, Francisco Ramos Alvarez
- 10'' Los Hornos Herederos de Silvestre Ruiz
- 11 bis Los Hornos, Gabriel Gago Casas
- 17 bis Peñas de Ladilla, Feliciano Casado Gómez
- 18 bis Aceña Nueva, Matilde Rodríguez Fernández
- 22 bis Las Canteras, Regato Aceña, Nueva Aceña, Nueva Peña, Ladilla, Los Hornos y Vega Pozo Castro, Ayuntamiento
- 50 bis Arregueras, Antonio Fernández Ruiz
- 85 bis La Milana, Asociación general de Ganaderos
- 86 bis Prado Reguellino, Faustino Gago Figuero
- 91 bis Prado Reguellino, Francisco Madrigal Santiago
- 92 bis Prado Reguellino, Basilisa del Barrio Mendaña
- 171 bis Viñalbo, Ayuntamiento
- 265 bis Valderodrigo, Ayuntamiento

Resultando que el Perito de la Sociedad expropiante, al efectuar la calificación y clasificación general del término, de acuerdo con los demás Peritos que intervienen en este expediente, ha formulado la declaración correspondiente a las fincas anteriormente mencionadas, que acompaña, (excepto de las fincas números 50 bis y 10.) por si se diera el caso de que los interesados no hicieran a su tiempo debido la designación de Perito, a que tienen indudable derecho.

Resultando que de las fincas cuya inclusión en el expediente se solicita, las señaladas con los números 10' propiedad de D. Francisco Ramos Alvarez, y 50 bis, de D. Antonio Fernández Ruiz, han sido adquiridas por Saltos del Duero S. A. mediante convenio directo celebrado entre ambas partes.

Resultando que por existir convenios directos entre sus actuales propietarios y la Sociedad expropiante, se omiten las declaraciones

correspondientes a las fincas señaladas con los números 8, 10, 10', 13, 19, 20, 30, 44, 45, 47, 48, 50, 50 bis, 51, 55, 57, 58, 60, 64, 65, 84, 86, 87, 88, 91, 93, 98, 103, 104, 106, 107, 108, 119, 128, 129, 133, 134, 142, 156, 158, 161, 162, 167, 182, 183, 184, 194, 197, 199, 200, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 211, 213, 214, 215, 218, 221, 222, 224, 228, 230, 234, 240, 241, 242, 250, 253 y 262, y se solicita la eliminación de las mismas del expediente.

Resultando que la Sociedad concesionaria, como justificante de la compra de las fincas anteriores, acompaña certificación comprensiva de los contratos de compra-venta de las mismas.

Resultando que por la Sociedad concesionaria se han tenido en cuenta, al redactar los documentos del 2.º periodo, las distintas providencias dictadas por el Sr. Gobernador, sobre inclusión, exclusión y modificaciones en varias fincas y nombres de sus propietarios.

Resultando que la Sociedad concesionaria informa favorablemente los documentos presentados y la conducta observada por los Peritos durante su actuación.

Considerando que a los propietarios de las fincas números 10'', 11 bis, 17 bis, 18 bis, 22 bis, 85 bis, 86 bis, 91 bis, 92 bis, 171 bis y 265 bis, cuya inclusión en este expediente se solicita, no obstante que la mayoría de sus propietarios, tienen ya designado Perito, como propietarios de otras fincas, procede se les invite a nombrar Perito para estas nuevas fincas, o al menos, que por el Alcalde de Fontanillas de Castro una vez comprobado en la forma que determina el artículo 16 de la Ley, si las fincas que se pretenden incluir son de la propiedad de los que como tales se hace figurar por los Peritos, se les notifique para que manifiesten si autorizan a su Perito para que intervenga también en las fincas de nueva inclusión, o si desean nombrar otro, sin perjuicio de que a los propietarios que por cualquier causa no tengan nombrado Perito en este expediente, se les invite a nombrarlo en la forma y plazo que determina el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa.

Considerando que tanto el pliego de observaciones formulado por los Peritos, así como los demás documentos que comprende este segundo periodo, han sido redactados de común acuerdo entre los Peritos de ambas partes, que cumplen las formalidades prevenidas en la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento; que no existe divergencia alguna entre los mismos y que el informe de la Sociedad concesionaria es favorable a su actuación.

Esta Jefatura de Obras públicas, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo anterior, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que se consideren incluidas en este expediente, las fincas que los Peritos estiman comprendidas en la zona del embalse del Esla y que las señalan con los números 10', 10'', 11 bis, 17 bis, 18 bis, 22 bis, 50 bis, 85 bis, 86 bis, 91 bis, 92 bis, 171 bis y 265 bis.

2.º Que a los propietarios de las fincas anteriormente citadas—excepto las señaladas con los números 10' y 50 bis, que han sido adquiridas por la Sociedad expropiante, mediante convenio directo con sus respectivos propietarios—se les invite por el Alcalde de Fontanillas de Castro, una vez comprobado que no existe error alguno en su designación, a que nombren Perito en el plazo de ocho días señalado por el artículo 20 de la Ley, pudiendo, a los que ya lo tengan designado anteriormente, indicarles que manifiesten si a su Perito le autorizan para que intervenga en estas nuevas fincas o desean nombrar otro.

3.º Que interin se practiquen las diligencias de nombramiento de Perito y demás trámites que con dicho motivo se originen, se segreguen de este periodo y por consiguiente no se aprueben los documentos correspondientes a las indicadas fincas.

4.º Que se consideren excluidas de este expediente por haber sido adquiridas por la Sociedad expropiante, mediante convenio directo con sus respectivos propietarios las fincas señaladas con los números 8, 10, 10', 13, 19, 20, 30, 44, 45, 47, 48, 50, 50 bis, 51, 55, 57, 58, 60, 64, 65, 84, 86, 87, 88, 91, 93, 98, 103, 104, 106, 107, 108, 119, 128, 129, 133, 134, 142, 156, 158, 161, 162, 167,

182, 183, 184, 194, 197, 199, 200, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 211, 213, 214, 215, 218, 221, 222, 224, 228, 230, 234, 240, 241, 242, 250, 253 y 262.

5.º Aprobar los documentos del 2.º periodo presentados, con la salvedad expresada anteriormente, por lo que se refiere a las fincas de nueva inclusión, y autorizar al Perito de Saltos del Duero S. A., para que, sobre la base de los mismos, proceda al justiprecio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos legales en su expediente, por lo que se refiere a la inclusión y exclusión de las fincas que quedan citadas.

Zamora 4 de Julio de 1932.—El Ingeniero jefe, accidental, José Crespo Alvarez. R-1998

Circuito nacional de Firmes especiales

Terminadas las obras de riego superficial asfáltico de los kilómetros 73 al 86 de la carretera de 2.º orden de Valladolid a Salamanca, ejecutadas por el contratista D. Remigio Gil Domínguez, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la Demarcación de la Sección Norte del Circuito nacional Firmes Especiales, Plaza del Progreso número 5, 2.º las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial, advirtiéndose que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Madrid 18 de Julio de 1932.—El Ingeniero jefe, Juan Arrate. R-2132

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Sentencia.—Señores D. Dionisio Fernández Gáuzi, Presidente accidental.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—D. José Andreu de Castro, Magistrado suplente.—D. Celestino de la Hoz Gutiérrez, Vocal.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal. En la ciudad de Zamora a treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos. Vistos estos autos contencioso-administrativos, entre partes, de la una, como demandante, don Pedro Salvador Salvador, mayor de edad, casado y vecino de Villamor de los Escuderos, y de la otra, como demandada, la Administración general de Estado en la representación del señor Fiscal de esta jurisdicción, siendo parte coadyuvante D. Gerardo Andrés Escribano, a nombre del Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos, como Alcalde Presidente del mismo, sobre revocación del acuerdo tomado por antedicho Ayuntamiento y por el cual fué suspendido el demandante D. Pedro Salvador Salvador, Secretario del mismo, por un mes de empleo y sueldo.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes y con todos sus efectos legales, el acuerdo del Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos, por el cual fué suspendido de empleo y sueldo por treinta días el Secretario D. Pedro Salvador Salvador, sin hacer imposición determinada en costas. Así por esta nuestra sentencia, que una vez que sea firme se publicará la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Fernández.—Julio González.—José Andreu.—Manuel V. Medina.—Celestino de la Hoz.—Rubricados.

R-2099

MORALES DE TORO

Terminado por la Junta municipal de repartimientos el de utilidades que ha de regir en este distrito en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, e interponer las reclamaciones que crean justas; advirtiéndoles que una vez transcurrido el plazo indicado no se admitirán reclamaciones, por justas que fueren.

Morales de Toro 20 de Julio de 1932.—El Alcalde, Valeriano Ramos. R-2130

ARQUILLINOS

En los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Agosto, se procederá por el Recaudador de este municipio a la cobranza del 1.º, 2.º y 3.º trimestre, del repartimiento de utilidades y año actual, en el salón del Ayuntamiento y horas reglamentarias.

Al propio tiempo se hace saber tanto a los vecinos como a los hacendados forasteros en él comprendidos, que hasta el día 10 de Septiembre podrán satisfacer sus cuotas en el domicilio del Recaudador, residente en Arquillino don Desiderio Rodríguez, sin recargo alguno, transcurrido dicho día, incurrirán en el apremio correspondiente que determina el Estatuto de Recaudación sin más aviso ni requerimiento.

Arquillinos 22 de Julio de 1932. — El Alcalde, Casimiro Aguado. R-2121

POZUELO DE VIDRIALES

Fijadas por esta Corporación las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1931, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, durante las cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; que transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Pozuelo de Vidriales 18 de Julio de 1932. — El Alcalde, Andrés Fernández, R-2123

CAÑIZO

Don Severino Olea García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cañizo.

Hago saber: Que en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento que presido, fecha 10 de Julio, entre otros particulares acordó, que no estando amojonada la línea jurisdiccional o divisoria con el pueblo de San Martín de Valdeaduey y éste de Cañizo, se proceda al amojonamiento por haber disconformidad entre los dos pueblos y que se le comuniquen este acuerdo al Ayuntamiento de San Martín y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres BOLETINES seguidos el deslinde y amojonamiento, poniendo hitos o mojones a donde se crea necesario; cuya operación dará principio al tercer día hábil de terminado dicho anuncio, dando principio a las nueve horas, con asistencia del Ayuntamiento o Comisión que mande el Ayuntamiento referido de San Martín, debidamente autorizado, por el sitio denominado el Teso de San Isidro, raya con Villafáfila, con dirección en línea recta al Este al teso titulado Machotordo y de éste al Teso Triguilla en una finca de Benigno Toranzo Vecino; de ésta, en línea recta a Juncallejas, quedando la laguna para la parte de San Martín y de ésta a la rambla de la carretera en Farradales, camino de Benavente; y de esta, atravesando el prado de D. Emilio Olea, por la orilla del molino, quedando este para la parte de San Martín; y de éste, en línea recta, por la lindera de tierra de Pesca en una finca de herederos de Federico Carnero, quedando esta finca para la parte de Cañizo; de ésta a la lindera de Herráñico de una finca de Leonides García y de ésta en dirección al Coto al Teso de las Vacas, quedando el teso para la parte de Cañizo, a la salida de la senda Marranera.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento del vecindario y entidad interesada de San Martín para que asistan a la operación que se interesa y formalizar el expediente de deslinde.

Cañizo 18 de Julio de 1932. — El Alcalde, Severino Olea. R-2116

PALACIOS DE SANABRIA

Don José Prada San Román, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria,

Hago saber: Que confeccionado por la Corporación de mi presidencia, en sesión de 17 del actual, el reparto de arbitrios municipales del corriente año, para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento del vecindario de este distrito y efectos legales.

Palacios de Sanabria 19 de Julio de 1932. — El Alcalde accidental, José Prada. R-2123

CASTRONUEVO

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal de este distrito municipal y del ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán presentarse ante esta Junta por las personas y entidades comprendidas en dicho repartimiento, las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castro nuevo 16 de Julio de 1932. — El Alcalde, Isidro Pinilla. R-2118

De la procedencia y de la era del vecino de este pueblo D. Ramón Bueno Puente, en la noche del día 13 del actual desapareció una mula cuyas señas son las siguientes: de nueve años de edad, pelo castaño oscuro y con lunares en las dos manos, efecto de la traba; de alzada cinco dedos sobre la cuarta.

Castro nuevo 16 de Julio de 1932. — El Alcalde, Pedro Pinilla. R-2117

POZUELO DE TABARA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto por aprovechamientos de pastos de los bienes comunales del primero y segundo trimestres del año actual, por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo cuantas personas lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pozuelo de Tábara 18 de Julio de 1932. — El Alcalde, Leovigildo Gago. R-2119

CUBILLOS

Para cumplimentar acuerdo por el Ayuntamiento que presido, la subasta para el disfrute de pastos de las praderas y demás aprovechamientos comunales de este término municipal, habrá de tener lugar en esta Casa Consistorial el día 13 de Agosto próximo, a las once horas, con arreglo al pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cubillos 16 de Julio de 1932. — El Alcalde, Nemesio Alvaredo. R-2120

MORALES DEL VINO

Terminado por la Junta general el reparto de utilidades, formado para el corriente año, se anuncia su exposición al público por término de quince días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias, según lo prevenido en el artículo 510 del Estatuto municipal; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Morales del Vino 11 de Julio de 1932. — El Alcalde, Pablo de Luelmo. R-2124

TORO

Don Antonio Manuel del Fraile y Calvo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 34 del año actual, por hurto de una mula cuyas señas se expresan a continuación, que fué sustraída a

Ramón Bueno Puente, vecino de Castronuevo de los Arcos, en las primeras horas de la madrugada, del día catorce del actual, de una era de su propiedad, situada en término de dicho pueblo, he dispuesto expedir el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, para exhortar y requerir a los agentes de la Policía judicial a fin de que procedan a la busca de dicha mula, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifique su legítima procedencia.

Dando en Toro a veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Antonio Manuel del Fraile. — El Secretario, P. H., Salustiano López.

Semoviente sustraído.

Una mula de unos ocho años de edad, de siete cuartas cinco dedos de alzada, color castaño oscuro, herrada de las cuatro extremidades y con lunares en las manos por efecto de la traba y algo respetosa o arisca. R-2126

ZAMORA

Don Francisco Javier Gamero Vara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a D. Angel Arenal Martín y a su esposa D.ª María García, mayores de edad y vecinos de Coreses, en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Marcelino González Cifuentes, en nombre y representación de D. Domingo Borrego de la Iglesia, en reclamación de mil quinientas setenta y cinco pesetas de principal, costas y gastos, se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles que a continuación se expresan, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Agosto próximo, a las doce de su mañana.

Bienes objeto de la subasta.

1.ª Una viña a la Gavia del Cepo: que linda al Este Tomás Prieto, Norte viña de Francisco Correa, Mediodía viña de Fidel Prada y Poniente viña de Flora González, Angel Pérez, Manuel Salgado y Andrés Rodríguez, tiene trescientas veinte cepas, la cabida es de veinticinco áreas y dieciséis centiáreas; tasada en seiscientos cuarenta pesetas.

2.ª Otra viña al camino de Zamora: linda al Naciente otra de Antonio Rodríguez, Poniente viña de Catalina García, Norte camino de Zamora y Mediodía con tierra del Señor; tiene doscientas diez cepas, su cabida es de catorce áreas y cincuenta centiáreas; tasada en la cantidad de trescientas sesenta y siete pesetas cincuenta centimos.

3.ª Una tierra en la Casilla de los Camineros: que linda al Naciente con tierra de D. Luis Alvarez de Toledo, Mediodía con tierra de Pedro López, Norte con tierra de la heredad de la Encalada, Poniente con tierra de D. Antonio, vecino de Toro; su cabida es de cuarenta y dos áreas; tasada en la cantidad de doscientas pesetas.

Total: mil doscientas siete pesetas cincuenta centimos.

Previsiones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª No existen títulos de propiedad de los bienes objeto de la subasta ni se ha suplido su falta, siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Dado en Zamora a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Javier Gamero. — Ante mí, Mario Aparicio. R-2145